

Más allá del veredicto: el control de convencionalidad como garantía de justicia integral para las víctimas de violencia sexual en la infancia. Análisis del caso “S.A.I”

Daiana Staroscinski

Universidad de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

Fecha de recepción: 12/11/2024

Fecha de aceptación: 30/11/2025

Resumen

Basado en el resitorio del caso "S.A.I.", un fallo sin precedentes y de gran resonancia social en materia de abuso sexual incestuoso seguido por el suicidio de la víctima, el siguiente trabajo busca demostrar que corresponde a los jueces nacionales con competencia penal, pronunciarse no solo respecto a la responsabilidad del agresor, sino también, revisar la actuación del Estado respecto al (in)cumplimiento de los estándares internacionales que exige el control de convencionalidad para perseguir y sancionar el abuso sexual contra las infancias, y proteger a las víctimas. Asimismo, que éste deber se desprende del alcance interpretativo del propio mecanismo convencional.

Palabras Clave

Niñas víctimas – Abuso sexual – Control de convencionalidad – Estándares de Derechos Humanos – Justicia nacional

Abstract

Based on the ruling in the "S.A.I." case, a groundbreaking and socially resonant decision regarding incestuous sexual abuse followed by the victim's suicide, this work seeks to demonstrate that it is the duty of national criminal judges to not only rule on the responsibility of the perpetrator, but also to review the actions of the State regarding its (non)compliance with the international standards required by conventionality control to prosecute and sanction sexual abuse against children, and to protect the victims. Furthermore, that this duty arises from the interpretative scope of the conventional mechanism itself.

Keywords

Underage victims – Sexual abuse – Conventionality control – Human rights standards – National Justice

1. INTRODUCCIÓN

El 6 de julio del año 2021, Walter Insaurralde fue condenado en la ciudad de Córdoba a la pena de prisión perpetua. El decisorio fue rápidamente considerado por los medios televisivos como un fallo histórico en materia jurídico penal y de género¹: por primera vez en la Argentina se responsabilizaba a un progenitor por las violaciones sexuales y el suicidio de la víctima -ocurrido cinco años posteriores al último ataque-, entendiendo que i) el presupuesto típico “resultare la muerte” previsto por el artículo 124 del Código Penal, abarcaba- también- los resultados mortales que no fueran consecuencia inmediata de la agresión sexual, y ii) que el agresor había creado las condiciones necesarias para generar un riesgo y daño -no permitido-, que culminó con la (auto)provocación de la muerte de la víctima, por la que debía responder penalmente.

Siendo que, si bien en distintos países de la región Latinoamericana existe un debate social e incluso proyectos de ley que proponen el reconocimiento del “suicidio feminicida”² como tipo penal³, al no ser ésta una figura contemplada por nuestro ordenamiento jurídico, el alcance que le fue atribuido al art. 124, ciertamente introdujo una novedad. Así, el padecimiento que S.A.I sufrió en vida y su trágico destino, han puesto al Tribunal en la necesaria situación de reconocer que el suicidio de la víctima en contextos de abuso y violencia de género, refleja una manera más en que se tensan y encuentran estas formas de muertes violentas, y remite a las situaciones en que las tramas de la violencia de género arrojan a quienes la sufren, a terminar con su propia vida (Iniciativa Spotlight en Argentina, 2021).

Ahora bien, aunque a lo largo de la sentencia se percibe la preocupación que muestra la Cámara cordobesa respecto al suicidio de la víctima precedido por situaciones de violencia de género, de su lectura también se desprende una falta de pronunciamiento crítico respecto al desempeño de las instituciones estatales intervenientes, y la calidad de su participación en el curso de este desenlace fatal.

A partir de ello, surge la pregunta que se interroga por el alcance de los estándares que establece el control de convencionalidad para prevenir y sancionar los casos de abuso sexual contra las niñas. Y, más precisamente, si en virtud del corpus normativo de derechos humanos que lo conforma, corresponde a lo/as jueces nacionales con

¹Algunos de los títulos de revista fueron: “Caso Sathya: los fundamentos del fallo histórico que condena a su padre por los abusos y el suicidio de su hija”, 7 de agosto de 2021, Diario La Voz; “Este viernes se conocerá la sentencia de un juicio histórico contra Walter Insaurralde, que podría recibir perpetua”, 25/06/2021, El doce; “Caso Sathya: los puntos claves de un fallo sin precedentes”, 2/07/2021, CBA24n; “Fallo histórico: perpetua a hombre que violó y provocó la muerte de su hija en Córdoba”, Diario Crónica, 2/07/2021, Cronica; “Por primera vez se responsabilizó a un violador por el suicidio de su víctima”, 3/07/2021, La Nación.

²Si bien en nuestro país no se encuentra tipificado, el Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación reconoce el “suicidio feminicida” a partir del año 2019 como una modalidad más de femicidio.

³A la fecha, el Salvador es el único país de la región que tipifica el Suicidio Feminicida por Inducción o Ayuda como delito, desde el año 2012.

competencia penal pronunciarse, no sólo respecto a la responsabilidad penal del imputado/a, sino también, respecto a la calidad de actuación del Estado, y las deficiencias procedimentales o incumplimiento de los estándares internacionales asumidos que puedan encontrarse implicados.

Así, basándonos en el análisis documental de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales de carácter internacional y nacional, el trabajo busca analizar una sentencia judicial sin precedentes, a la luz de los estándares internacionales de diligencia debida, interés superior del niño/a, e interseccionalidad, en tanto principios rectores del control de convencionalidad en materia de abuso sexual hacia las niñas. Específicamente, se busca crear un diálogo entre el marco teórico de derechos humanos que rige la materia, y la actuación de la justicia local, a efectos de dilucidar con qué efectividad se plasmó, en el caso concreto, el compromiso convencional asumido.

2. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

2. 1. Concepto

Con la reforma Constitucional del año 1994, tuvo formal ingreso al país un nuevo paradigma de Derechos Humanos. A través de ella, fueron incorporadas sustanciales modificaciones que dieron nueva fisonomía a nuestro sistema constitucional. Entre otras, se destaca la incorporación de instrumentos internacionales y regionales a la Carta Magna que, “en las condiciones de su vigencia”, fueron dotados de jerarquía constitucional. En este marco, en materia de garantía y protección de los derechos de las mujeres y niñas, adquirieron especial gravitación la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Convención de los Derechos del Niño (CDN), y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Luego, en el año 1996, la Argentina ratificó - en el marco de la Organización de Estados Americanos-, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); instrumento que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, e impulsó a los Estados firmantes a contraer obligaciones tales como realizar modificaciones en su legislación interna, adoptar políticas y medidas de protección para las víctimas, y establecer un sistema de juicios rápidos y oportunos.

Teniendo en cuenta que los derechos humanos contenidos en el sistema convencional poseen una construcción epistemológica distinta (Figueroa, 2014), su constitucionalización o, en términos de Horacio Corti, haberlos hecho parte del texto constitucional, plantea una diversidad de consecuencias en la práctica jurídica en relación a la responsabilidad estatal, y la teoría de los derechos subjetivos.

Con los años, este bloque de normas jerárquicas se vió ampliado, de modo que, actualmente, también lo conforman la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos (Corte IDH), y otros documentos de diversa naturaleza jurídica que emanan de distintos órganos convencionales. Ello así, en base a la interpretación exegética que ha realizado la Corte Suprema de la Nación respecto a los alcances de esta incorporación, y la propia interpretación que la Corte IDH ha efectuado respecto al alcance de sus resoluciones judiciales (a través de los cuales interpreta la CADH).

Al respecto, la CSJN ha entendido que los tratados deben aplicarse teniendo en consideración la lectura que de ellos hacen los órganos internacionales encargados de aplicarlos⁴. Se trata de un ejercicio jurídico que abre sus puertas a una práctica dinámica, generada por una pluralidad de órganos que generan una variedad de documentos de enorme riqueza (sentencias, opiniones consultivas, observaciones generales, etc) que, a su vez se comunican entre sí, y elaboran -de forma progresiva e interrelacionada-, una visión sobre los derechos humanos (Corti, 2015).

2. 2. Alcances

A grandes rasgos, el denominado “control de convencionalidad” es un concepto elaborado en primer lugar por la Corte IDH, según la cual lo/as jueces que ejercen su función en los países que han ratificado la CADH y la competencia de la Corte IDH deben velar porque los efectos de las disposiciones de la CADH no se vean mermadas por la aplicación de leyes o prácticas contrarias a su objeto y fin. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención (Corte IDH: 2006).

Siguiendo este esquema, el control de convencionalidad transita por dos vertientes: una, en sede internacional, concentrada en la Corte IDH (que obedece a sus facultades inherentes para resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración), y otra, en sede interna, que consiste en el deber de lo/as jueces nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones del derecho internacional y los actos internos que tiene que aplicar en el caso concreto⁵.

Así, el viejo control de constitucionalidad a cargo de lo/as jueces nacionales -es decir, la actividad jurisdiccional que implica comparar la Constitución Nacional con las demás normas de jerarquía inferior (debiendo la primera prevalecer y ser parámetro para las demás)-, se fusiona con un deber de control de tipo convencional, a partir del cual lo/as magistrado/as locales deben verificar que las leyes, sentencias y actos administrativos

⁴ Este criterio, fue reconocido por nuestro Máximo Tribunal ya en el año 1995 en el fallo “Giroldi, Horacio y otro s/ recurso de casación - causa nro. 32/93, 1995, Fallos 318: 514”, donde la CSJN determinó que debe considerarse particularmente la efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁵ Este enfoque es conocido como “difuso” porque no está restringido a un órgano judicial específico, sino que se distribuye a lo largo del sistema judicial, permitiendo que cualquier juez participe en el control de convencionalidad.

sean compatibles con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH. De este modo, lejos de ser meros aplicadores del derecho internacional, los/as jueces nacionales se convierten en “co-guardianes” de la CADH y su interpretación, lo cual trae consigo una responsabilidad de gran envergadura (Corte IDH, 2006).

Por su parte, resulta relevante mencionar la expansión de las fronteras de operatividad del control de convencionalidad y la entronización de la tutela de los derechos fundamentales (Bazan, 2012) que ha realizado la Corte IDH a través del Caso “Gelman Vs. Uruguay” (2011), donde indicó que “...toda autoridad pública y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos....” (considerando 69).

De este modo, en base a lo desarrollado hasta aquí, es evidente que, desde el punto de vista normativo, el control de convencionalidad se ve garantizado cuando la expedición de normas de derecho interno garantizan los derechos contenidos en la CADH y la interpretación de la Corte IDH. No obstante, existe otra fuente -podríamos decir, de tipo hermenéutica- basada en la propia actividad judicial. Se trata de un deber de vigilancia que no se restringe a la actividad de controlar una armonización legislativa, sino, más bien, de hacer valer en acto -más bien, ante cada caso- el espíritu convencional.

En este sentido, en casos como “Castillo Petrucci y otros vs. Perú”, “Ximenes Lopes vs. Brasil” y “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, la Corte IDH ha explicitado que la existencia de una norma no garantiza por sí misma su adecuada aplicación. Por el contrario, es necesario que su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentre ajustada al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. Asimismo, afirmó que no cabe reducir el control a la invalidación de las reglas de derecho, sino que ha de incluirse un deber de interpretación conforme.

3. UN DIALOGO IRREDUCTIBLE: EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS ESTANDARES DE DERECHO PARA PROTEGER A LAS MUJERES Y NIÑAS VICTIMAS DE ABUSO SEXUAL

Dilucidar en qué consiste el control de convencionalidad, nos permite poner en diálogo los elementos que nos han dado el Sistema de Protección Interamericano y el

Universal, en relación a los derechos de las mujeres y niñas. Asimismo, puntualizar acerca de los estándares internacionales que se han desarrollado en la materia y deben guiar los procesos y sentencias judiciales -de los países que han ratificado la CADH y la competencia de la Corte-, como forma de proteger los derechos de sus ciudadanas.

Hasta aquí, hemos visto que el control de convencionalidad es la obligación de lo/as jueces locales -y todas las autoridades públicas-, de vigilar y co-resguardar la CADH y los estándares que surgen de la Corte IDH y otros órganos internacionales. Asimismo, que éste deber de vigilancia no se limita a supervisar la armonización legislativa, sino que exige hacer prevalecer el espíritu de los tratados en cada caso concreto, y controlar su efectiva implementación.

En esta linea, la doctrina y jurisprudencia convencional viene desarrollando una serie de criterios y parámetros necesarios para custodiar, garantizar y efectivizar los derechos de las mujeres y niñas víctimas de violencia de abuso sexual, haciendo especial énfasis en la debida diligencia, el interés superior de las niñezes, y la interseccionalidad que necesariamente deben guiar los procesos y sentencias de los casos que llegan a judicializarse. Es, en esta confluencia, que el control se convierte en un mecanismo crucial para poder asegurar una debida protección de las niñas victimas denunciantes de violencia sexual.

3. 1. Debida Diligencia reforzada en casos de abuso sexual ¿infantil?⁶

La Convención *Belém do Pará*, explícita en su redacción el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer⁷. Por su parte, la CADH, no recepta el término de forma expresa en su cuerpo legal, motivo por el cual la Corte IDH ha desarrollado parámetros específicos que permitan garantizar un abordaje efectivo. En esta linea, ha llegado a sostener que la existencia de la subordinación y discriminación histórica hábita contra las mujeres y niñas, impone a los Estados -mas que una debida diligencia-, una diligencia reforzada: un contenido que no puede darse por sentado.

Así, en primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la CADH, la Convención *Belem do Pará* y la CDN, forman parte de un comprensivo *corpus juris* internacional de protección de las infancias (CIDH y UNICEF, 2019), en el cual la CDN irradia efectos en la

⁶ La pregunta alude a la importancia de no utilizar el adjetivo “infantil” al abordar o problematizar la violencia sexual, por cuanto emplear esta noción para especificar un tipo de delito sexual resulta inadecuado, ya que se sugiere que el agresor cometió un hecho “infantil” lo que dificulta la comprensión social, cultural y judicial respecto del riesgo, la trascendencia y el impacto que genera la violencia más extrema a la que puede ser sometida una víctima menor de edad (UNICEF, 2019).

⁷ El artículo 7 expresa que: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

interpretación de la CADH, cuando el caso se refiera a menores de edad (Corte IDH: 2002, 2005).

Justamente, tanto desde el Sistema Interamericano como los órganos de supervisión de los tratados del Sistema Universal -en especial, el Comité CEDAW y Comité CDN- se vienen desarrollando criterios interpretativos respecto a los deberes estatales que surgen de los instrumentos que abordan los derechos de las niñas víctimas de abuso.

De la lectura de estos instrumentos, surge que una debida diligencia en la materia será aquella que tenga en cuenta - entre otros- los siguientes criterios: políticas estatales que se traduzcan en medidas idóneas y mecanismos efectivos al alcance de las instituciones encargadas de dar protección a los derechos de los NNyA; la existencia de un enfoque coordinado e integrado que brinde servicios de atención y apoyo a lxs menores denunciantes, para salvaguardar su bienestar actual, y posterior desarrollo; la inclusión de un marco jurídico de protección con aplicación efectiva, políticas de prevención, y prácticas que permitan actuar eficazmente ante las denuncias presentadas por NNyA; una prevención estatal dirigida a evitar el riesgo, así como a fortalecer la respuesta institucional ante los hechos mediante medidas específicas; los Estados deben tener en cuenta los diversos obstáculos a los que pueden enfrentarse los NNyA, que contribuyen a la denegación de justicia en los procesos que les conciernen.

3. 2 Interés superior del niño:

Existen diversos instrumentos que rescatan la necesidad primordial de proteger a las infancias para lograr su pleno desarrollo y bienestar, atendiendo siempre a su interés superior (Corte IDH y UNICEF, 2019). A nivel nacional, este principio se encuentra consagrado constitucionalmente en el art. 3° de la CDN, e infra constitucionalmente en la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de NNyA⁸. En virtud del control de convencionalidad aludido, su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales nacionales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a las niñeces víctimas.

Por su parte, en el caso "Rosendo Cantú Vs. México" la Corte IDH indicó que el sentido y alcance de las obligaciones estatales que derivan de la CADH respecto a los menores, debe entenderse a la luz de las disposiciones de la CDN garantizando la prevalencia de su interés superior.

Entendido el interés superior como un principio rector, éste debe concebirse como una garantía que, lejos de ser una directriz vaga, supone una imposición. En este sentido, Miguel Cillero Bruñol (2001) entiende que no hay nada más lejano a creer que el interés superior del niño debe meramente inspirar las decisiones de las autoridades. Por el contrario, es una obligación que dispone una clara prescripción de carácter imperativo:

⁸ Asimismo, en el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación y diversas legislaciones de carácter local.

las víctimas de abuso sexual menores de edad requieren de intervenciones específicas, coordinadas y articuladas por parte de las autoridades públicas que toman conocimiento de los hechos. Ello, teniendo especialmente en cuenta que habiendo sufrido tal grado de vulneración (y ante la posibilidad de continuar expuesto/a a la agresión), el Estado no puede permitir que padezca una revictimización, por la relación que el aparato jurídico-penal establece con la víctima.

A su respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, ha desarrollado la “Guía de buenas prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de NNVA víctimas o testigos de violencia sexual” (2023), dirigida a funcionarias/os y operadores extrajudiciales que participan con el abordaje de las infancias en el marco de un proceso judicial por delitos de violencia sexual. En todo el esquema, subyace el interés superior del niño como una garantía desde la cual deben construirse las soluciones judiciales⁹. Siguiendo esta misma lógica, el CDN (CRC/C/GC/14, 2013) ha subrayado que el interés superior del niño es un concepto triple que supone un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

Teniendo en cuenta que la satisfacción de los derechos de los NNVA requiere una mirada distinta a la satisfacción de los derechos de los adultos, es relevante determinar qué medidas de protección -especiales y diferenciadas- deben adoptar los Estados (de conformidad con sus obligaciones asumidas), en tanto garantes.

La Argentina tuvo importantes cambios y avances en las últimas décadas en lo que refiere al abordaje de la violencia sexual contra niñas y niños, tanto en relación con su protección, al tratamiento de las víctimas dentro de un proceso judicial, como en materia de igualdad de género. En este sentido, en distintas normativas y protocolos relativos al tema, encontramos transversalizado el principio¹⁰.

Sin embargo, aún persisten desafíos pendientes para promover y mejorar los servicios de atención para garantizar sus derechos, fortalecer la coordinación intersectorial y la articulación entre las distintas áreas, promover herramientas y criterios unificados de intervención con enfoque de derechos de niñez y género que estipulen qué hay que hacer y cómo deben responder los diversos actores a las demandas y

⁹Los mismos, pueden ser sintetizados como: Protección y Bienestar, Derecho a ser oído, Asegurar la eficiencia del proceso y la obtención de pruebas, Coordinación entre actores intervenientes y protocolización de procedimiento, Capacitación de profesionales intervenientes y revisión constante de intervenciones y procedimientos para la mejora continua, Reparación integral y Perspectiva de niñez y de género.

¹⁰ Entre ellas, se destacan la Ley N.º 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (que incluyen a las personas menores de edad como víctimas en situación de vulnerabilidad, a quienes las autoridades deben brindarles una atención especializada); la Ley 27.206 que suspende la acción penal en los delitos contra la integridad sexual mientras la víctima sea una persona menor de edad y hasta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, formule la denuncia o ratifique la realizada por otra persona, la ley 27.455 modificatoria del art. 72 CPN, mediante la cual se establece la acción pública no dependiente de instancia privada para los delitos contra la integridad sexual cuando la víctima es menor de edad. Es decir, el deber de actuación de oficio del Estado cuando se toma conocimiento o recibe denuncia por parte de cualquier persona.

necesidades de niñas y niños víctimas de este delito (UNICEF, 2023). En este escenario, adquiere relevancia un actuar judicial que ponga el ojo en la revisión de estos senderos.

3.3 Interseccionalidad

La interseccionalidad es un término acuñado por las ciencias sociales para dar cuenta de los entrecruzamientos entre diferentes categorías. Se trata de una herramienta a tener en cuenta para el análisis, el trabajo de abogacía y la elaboración de políticas, que aborda múltiples discriminaciones y nos ayuda a entender la manera en que conjuntos diferentes de identidades influyen en el acceso a derechos y oportunidades (Awid, 2004).

Respecto a la importancia de este concepto en materia de género, podemos empezar por decir que aunque todas las mujeres de alguna u otra manera sufren o han sufrido discriminación de género, existen ciertos factores que se combinan - justamente, se intersectan-, determinando ciertos cruces que contribuyen en las experiencias de exclusión y subordinación (Crenshaw, 1994). En materia de violencia de género, el concepto permite identificar cómo confluye la interacción de estas múltiples capas y cómo estas circunstancias se manifiestan en las experiencias y trayectorias concretas de las víctimas.

Ciertamente, un análisis interseccional implica un cambio de postura analítica. Su aplicación -sobre todo en el ámbito de las políticas públicas y la justicia-, permite superar la idea de que las mujeres requieren de las mismas consideraciones, introduciendo una mirada que rescata la necesidad concreta, real y particular de cada situación en la que se plantea el desafío de resguardar derechos, o juzgar su violación.

Siguiendo esta lógica, es evidente que la tutela efectiva de los derechos de la niñas y el acceso a la justicia por parte de ellas, no puede pensarse por fuera de este esquema, que propugna por integrar una perspectiva de niñez y de género, que habilite una lectura compleja del contexto en el que están insertas las víctimas de abuso sexual en la infancia.

Un enfoque interseccional nos permite identificar que las infancias no son personas adultas, y contemplar que no hay un modo único de ser niño, niña o adolescente. Es, en este contexto, donde se abre la oportunidad para un análisis profundo y multifacético que resulta crucial para prevenir o juzgar la violencia sexual contra NNyA en general, y garantizarles un efectivo acceso a la justicia que atienda y responda a sus necesidades específicas.

Este enfoque ha sido incorporado en la jurisprudencia de la Corte IDH y otros instrumentos de la doctrina convencional para abordar las denuncias y casos sobre

abuso sexual hacia las niñas, deviniendo éste en un verdadero estándar¹¹. Por ello, su adopción constituye un imperativo convencional cuya implementación acorde, contribuye a ampliar el espectro de protección hacia las infancias víctimas.

4. ANÁLISIS DEL CASO:

4.1 Resumen del caso “S.A.I”

Surge de la sentencia que Walter Insurralde abusó sexualmente de S.A.I, su hija biológica, desde los 8 a los 14 años de edad de la menor. Los hechos, acaecieron en un número indeterminado de ocasiones, sin solución de continuidad, en oportunidad en que la niña concurría a la casa del progenitor, hasta que en el año 2014 ella dejó de visitarlo. Tres años más tarde, en el marco de una clase de Educación Sexual Integral, la adolescente relató los abusos padecidos y el amedrentamiento que aún padecía por parte de Insaurralde. Las autoridades del colegio convocaron a la madre de S.A.I, y sugirieron la realización de la denuncia. Acto seguido, madre e hija se dirigieron al Polo de la Mujer, donde el día 22/05/2017 - es decir, a los 16 años de edad- S.A.I. denunció a su progenitor por abuso sexual y amenazas.

En virtud de los testimonios del juicio se reconstruyó que, a partir de esa fecha, la joven comenzó a experimentar una profunda depresión, que la llevó a autolesionarse.

Al respecto, J.P.C., coordinador del curso escolar, refirió que “luego de la denuncia, S.A.I decayó en su rendimiento escolar y desde dicha institución intentaron incentivarla. Sin embargo, terminó abandonando el colegio”. Sobre las internaciones hospitalarias, manifestó un total desconocimiento y dijo que le hubiese gustado acompañarla más (Cfr. fs. 18). Por su parte, consideró que a la joven le faltó contención, y destacó que “cuando S.A.I se presentaba ante la unidad judicial la hacían esperar, no la escuchaban, la justicia fue lenta, la Senaf tampoco ayudó”.(Cfr. fs. 20)

Por su parte, B.A, preceptor del mismo colegio, expresó que la joven quedó libre debido a la gran cantidad de inasistencias, y terminó dejando la escuela. Asimismo, manifestó que “ante la inexistencia de novedades en la causa con el paso del tiempo, comenzó a tener miedo porque su padre estaba libre, decayó, y esto se vio reflejado en su boletín [...] ante ello, se indicó a S.A.I. que hiciera el reclamo en las instituciones correspondientes, pero ella dijo que no hacían nada”. Por último, reflexionó “¿qué atención puede prestar una estudiante víctima de esto?” y asoció el miedo manifestado por S.A.I. a la falta de actuación de la justicia. Específicamente, se lamentó “no se hacían las cosas, ella ya tenía 16 o 17 años, tenía miedo porque su padre estaba libre”.(Cfr. fs 19).

¹¹Entre otros casos, la Corte IDH se ha referido expresamente al estándar de la interseccionalidad en: los casos “González Lluy y otros vs. Ecuador” sentencia del 01 de septiembre de 2015, párr. 290 y “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 119.

Meses más tarde, S.A.I. atravesó varios intentos de suicidio, quedando internada en el neuropsiquiátrico León Morra. En estas oportunidades, expresó al personal sus ideas tanáticas, tener *flashbacks* recurrentes sobre los abusos sexuales, y sueños con su abusador.

S.M.M, médica infantojuvenil y psiquiatra del Sanatorio, refirió que ya en su primera internación, S.A.I. dijo que su padre la había abusado. Asimismo, que aconsejó a la madre ayudar a su hija a hacer la denuncia. Respecto al tratamiento de S.A.I, dijo que ella tenía “poca adherencia al tratamiento ya que iba y volvía constantemente”. Por último, destacó que S.A.I. le dijo “espero que alguien haga algo respecto a mi denuncia” (Cfr. fs. 28).

Por su parte, de la historia clínica surge que el 12/08/2018 S.A.I fue internada por haber intentado ahorcarse, el 12/09/2018 por sentirse deprimida, y el 26/07/2019 solicitó tratamiento por romper el espejo de su casa y cortarse la cara y las manos por encontrarse angustiada al tener recurrentes *flashbacks* sobre los abusos y recurrentes sueños con el abusador. Asimismo, que a los pocos días realizó una consulta donde expresó sus ideas suicidas y refirió haber hecho la denuncia en el año 2017, y sentirse atormentada por los operadores judiciales que todas las semanas le preguntaban lo mismo. Por último, que el 01/10/2019 se acercó hasta el Neuropsiquiátrico y refirió querer matarse, por lo cual quedó internada, que el 15/11/2019 fue atendida en la guardia por auto lesiones y una crisis de angustia y que el 22/11/2019 manifestó haber intentado ahorcarse con una soga, pero querer enfocarse en su tratamiento y la denuncia policial (Cfr. 65/8).

Finalmente, el día 19/01/2020, a los 19 años de edad, mientras se encontraba en el interior de su domicilio, S.A.I tomó un arma de fuego y se disparó en la cabeza.

4.2. Repercusiones del caso:

A pocos días del suicidio de S.A.I, su madre fue entrevistada en el programa televisivo “*El doce*”¹². Allí, relató el calvario que había vivido su hija, y destacó que la causa judicial no había avanzado significativamente desde que la joven denunció a su progenitor, en el año 2017. A partir de entonces, la situación obtuvo amplia cobertura mediática y significativa resonancia social.

En el transcurso del debate, el Fiscal de Cámara amplió la acusación, considerando que Walter Insaurralde era autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual seguido de muerte, conforme la previsión del art. 124 C.P. Finalmente, el 6 de julio del año 2021, sentando un precedente en el país, la Cámara en lo Criminal y Correccional 3º Nominación de la ciudad de Córdoba, tuvo por acreditada la relación causa-efecto entre los abusos y la muerte de S.A.I. Así, tratándose del primer fallo de estas características,

¹² La entrevista completa se encuentra disponible en: [Piden justicia tras el suicidio de una joven de 19 años violada por su padre | ElDoce](#).

consideró configurado un homicidio con motivo de abuso sexual con acceso carnal, calificado por el vínculo y la convivencia preexistente, en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores de 18 años de edad, doblemente agravada por el vínculo y por el medio intimidatorio, previsto por el art. 124 del Código Penal¹³.

Previo a exponer los extremos de la sentencia, la Cámara advirtió que los hechos investigados se daban en un marco de violencia familiar y de género, motivo por el cual, merecían un amparo especial en virtud de la legislación supranacional, nacional y local.

Asimismo, hizo mención al deber de debida diligencia, la relevancia que debe tener el relato de la víctima, y el necesario uso de la perspectiva de género como forma de hacer una correcta valoración probatoria y un eficaz encuadre jurídico. También, destacó que “los delitos contra la integridad sexual de las niñas constituyen una de las manifestaciones de la violencia de género en los cuales convergen dos modos de interseccionalidad” (Cfr. fs. 45/8).

En suma, tomando en cuenta este encuadre, el Tribunal estableció que S.A.I. fue abusada sexualmente por su padre: razón determinante de su suicidio.

El decisorio fue rápidamente considerado por los medios de difusión como un fallo histórico en materia jurídico penal y de género: por primera vez se responsabilizaba a un padre abusador por las agresiones sexuales y el suicidio de la víctima -ocurrido cinco años posteriores al último ataque-, entendiendo que el presupuesto típico “resultare la muerte”, previsto por el art. 124 del Código Penal, abarcaba- también- los resultados mortales que no fueran consecuencia inmediata de la agresión sexual, y que el agresor había creado las condiciones necesarias para generar un riesgo -no permitido-, que culminó en la (auto)provocación de la muerte de la víctima, por la que debía responder penalmente.

Si bien en distintos países de la región Latinoamericana existe un debate —e incluso propuestas legislativas— orientado a reconocer el llamado “suicidio feminicida” como tipo penal, dicha figura no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento. En este contexto, la interpretación que el Tribunal cordobés atribuye al art. 124 CP introduce un elemento novedoso: reconoce que el suicidio de una víctima inmersa en dinámicas de abuso y violencia de género puede constituir una manifestación extrema de esas violencias, cuyas tramas empujan a muchas mujeres a poner fin a su vida.

No obstante ello, aun cuando la sentencia evidencia preocupación por este fenómeno, resulta llamativa la ausencia de un pronunciamiento claro respecto del desempeño de las instituciones estatales que intervinieron desde que S.A.I. efectuó la denuncia y hasta su muerte, omisión que tensiona la obligación de debida diligencia reforzada aplicable en estos casos.

¹³ Siguiendo la lógica de otras situaciones típicas semejantes, el Tribunal consideró que ese sería el correcto *nomen iuris* para esta figura delictiva.

De este modo, si bien el Tribunal hará referencia a los derechos de las víctimas de violencia de género, a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, e incluso a los estándares aplicables al caso, considero que omite revisar el rol desempeñado por las distintas instituciones estatales y el seguimiento que se hizo con la -entonces- niña de 16 años ,y la falta de articulación entre los actores intervenientes.

En este sentido, si bien es cierto que no corresponde a la Cámara asumir las responsabilidades por el actuar de las entidades públicas o instancias judiciales previas, entiendo que, -desde una perspectiva del control de convencionalidad que pone el ojo en la prevención y protección de la víctima menor de edad-, podría haberse analizado el desempeño que tuvieron estas instituciones, y evaluar, de manera crítica, la calidad de las intervenciones que co-constituyeron el entramado de factores que condujeron al desenlace fatal.

4.3. Revisión de la sentencia a la luz de los estándares

El Tribunal comienza destacando que “previo a analizar los elementos de prueba colectados e incorporados a estos autos, debo poner de resalto que los hechos que aquí investigados se dan en el marco de violencia familiar y de género[...] En este sentido, la Convención *Belém Do Pará*, establece como uno de los deberes de los Estados, condonar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inc “b”) y en consecuencia, el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados [...] Hoy la perspectiva de género estimula una correcta valoración de la prueba y un eficaz encuadre jurídico” (fs.47).

Asimismo, recalca que “el marco convencional y legal en el que debe situarse a la violencia sexual en contra de la mujer, se encuentra conformado por la CEDAW, que define los delitos contra la integridad sexual de las niñas como una de las manifestaciones de la violencia de género en los cuales convergen dos modos de interseccionalidad, la edad por un lado y el género por el otro. El abuso sexual contra las niñas y adolescentes, es una de las peores formas de violencia. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral”

Luego, desarrolla los testimonios de la causa y pruebas documentales (entre ellas, la denuncia de S.A.I y su historia clínica), como la demostración de una “existencia real y efectiva de los abusos sexuales”. Por último, dilucida que la muerte de S.A.I. tuvo relación directa con estos abusos sexuales, “entendiendo, ante todo, que la progresividad en el discernimiento intelectual por parte de S.A.I. sobre lo que su padre le había hecho, es directamente proporcional con la intensidad de su aflicción y de las actitudes tanáticas que tomó como consecuencia de ese saber”.

Para así decidir, pondera que “luego de haber formulado la denuncia, en varias ocasiones la damnificada intentó suicidarse, ya que no podía olvidarse de los

acontecimientos sufridos desde su infancia, estaba atormentada. Esto fue colegido por los dichos de N.M cuando contó que su hija se autolesionó cortándose los brazos, ya que no quería vivir más, no aguantaba tanto dolor y sufrimiento por lo que su padre le había hecho, no podía dormir. F.M.M. dijo que lo único que aquejaba a su amiga, era el recuerdo de los abusos de su padre. C.Y.M., dijo que S.A.I. tenía recuerdos permanentes de los abusos. R.M.A. sostuvo, que S.A.I. constantemente decía estar cansada porque cada vez que se iba a dormir, rememoraba lo que su padre le había hecho". Asimismo, que el encuentro privado con su padre "terminó por destrozar la psquis de S.A.I".

Respecto a la relación causa-efecto, destaca que "de la propia historia clínica del Sanatorio Morra surge que S.A.I. no quería vivir más porque estaba cansada ya que, desde chica tenía problemas porque su papá había abusado de ella y con fecha 07/08/2019, dijo tener ideas de autoagresión" y que "esos abusos sexuales, provocaron un grave daño psíquico que motivaron, sin duda alguna, las actitudes impulsivas consistentes en varios intentos de autoagresión, hasta que se produjo el desenlace fatal".

En este sentido, concluye que "el incoado, por medio de sus abusos, puso en riesgo la salud psíquica de su hija y de su vida, y esa contingencia conocida por él, se reflejó en los ataques que ella misma le propinó a su cuerpo en un principio, y por último a su vida, con el consabido resultado muerte, ya que finalmente fruto del desorden mental que le produjeron, terminó por dispararse en la cabeza".

Si bien es incuestionable que la finalidad principal de un proceso penal reside en la aplicación -o no- de una sanción hacia el presunto infractor/a, hemos visto que el control de convencionalidad difuso impone a lo/as jueces nacionales, que sus decisiones resulten acordes a los estándares internacionales de derechos humanos, y que en sus sentencias, hagan no sólo una aplicación conforme, sino también, evalúen la efectividad del sistema judicial y de las instituciones encargadas de proteger a las víctimas de los delitos. En ese plano, referenciar la norma convencional, no resultaría suficiente para dar cumplimiento con el control.

De la lectura del fallo, resulta evidente que la Cámara pone el énfasis en que la muerte de la víctima se inscribe como resultado del inmenso sufrimiento derivado de los abusos y amenazas padecidas por la víctima. No obstante, planteado de este modo, se pasa por alto una parte crucial de la historia, que dejan traslucir los mismos testimonios evocados para sostener dicha conclusión. En consecuencia, la valoración de los relatos se centra exclusiva (o unívocamente) en los *flashbacks* que atormentaban a S.A.I, pasando por alto las manifestaciones de agotamiento y frustración ante la falta de avance de su causa judicial, o el hecho de haber sido convocada reiteradamente por los operadores de justicia para responder a las mismas preguntas "una y otra vez". Esta preocupación y angustia -documentada sobre todo en los registros de su historia clínica-, develan aspectos de un proceso penal que habría contribuido a su estado de desaliento y depresión.

Desde esta óptica, cabe poner el ojo en algunos puntos que podrían haberse contemplado en el decisorio, a los fines de evaluar la disponibilidad real de mecanismos judiciales y de acompañamiento hacia la víctima; cuya efectividad, podría ponerse en duda. Veamos:

1. En primer lugar, puede advertirse una falta de articulación entre las instituciones de salud, educativa y judicial entre sí, en relación al abordaje de la víctima. Al respecto, es notable que, más allá de las buenas intenciones y preocupación por parte de lo/as profesionales de la salud y educativo, de los propios testimonios surge una falta de diálogo entre estos ámbitos; espacios por excelencia de la llamada “ruta crítica” que tienen que recorrer quienes atraviesan una situación de violencia de género y buscan respuestas de asistencia en el ámbito estatal (Iniciativa Spotlight en Argentina, 2021).

Asimismo, la razón por la cual el personal de ambas instituciones sugiere a la madre de S.A.I que presente una denuncia, no queda del todo clara. Esto es relevante, dado que (más allá de la privacidad de la acción penal vigente en ese entonces), el marco legal establece de manera inequívoca que cualquier funcionario/a o empleado/a público -así como cualquier persona que desde el ámbito privado adquiera conocimiento de una situación de abuso sexual hacia un/a menor- tiene la obligación de reportarlo (Ley N° 12.569/13; Ley N° 12.807/01; Art. 30 Ley 26.061; Unicef, 2017; Unicef, 2018).

2. Tal como hemos visto, la responsabilidad del Estado de actuar con una debida diligencia reforzada, demanda una intervención judicial que no sólo debe ser preventiva, sino que debe formar parte de un enfoque coordinado, integrado y eficaz. Este enfoque, debe regirse por el principio de celeridad, y abarcar la obligación de asegurar el acceso a recursos judiciales que sean simples, rápidos e idóneos. En este sentido, se ha dicho que la categoría de “proceso urgente” engloba una multiplicidad de procedimientos en los que el factor tiempo posee una relevancia superlativa (Peyrano, 1998), donde su nota característica es la prevalencia del principio de celeridad (De los Santos, 1999).

En este tipo de casos, el estándar mismo nos indica que el compromiso tiene alcances más amplios y, a la vez, más específicos. Por ello, durante la investigación, debe considerarse la vulnerabilidad particular de la víctima, que determina los primordiales objetivos de prevenir la repetición en el futuro del abuso y una actitud lasciva posterior evitable. En este sentido, surge como necesaria una reflexión respecto a los tiempos de la causa, en la cual se registran casi 3 años desde que S.A.I denunció a su progenitor (22/05/2017) y se quitara la vida (19/01/2020).¹⁴

3. Si ahora analizamos la debida diligencia desde la perspectiva del interés superior del niño, es importante señalar que, aunque el fallo menciona la CDN y la Ley 26.061

¹⁴ Sabido es que el respeto por los tiempos de la víctima puede entrar en colisión con las garantías del proceso penal, debate que excede ampliamente el objeto del presente trabajo. Por ello, sin ánimos de entrar en ese terreno, interesa destacar que durante ese lapso, no habría habido significativos avances.

como parte del marco jurídico que debe orientar la sentencia, no hace referencia alguna a este estándar.

Se ha dicho aquí que la mera invocación de un principio o garantía no implica el cumplimiento efectivo del deber convencional y, por ende, su omisión, no implicaría un necesario incumplimiento. No obstante, es fundamental destacar que este tipo de omisiones, contribuye a la invisibilización del enfoque: una falta de visibilidad que no es meramente simbólica, sino que puede tener implicaciones jurídicas y sociales significativas (particularmente en el ámbito de protección hacia las infancias y de género), e influir en la revisión de la protección especial requerida por el estatus de la víctima como niña.

En este contexto, se advierte que no se ha prestado suficiente atención a la circunstancia de que, al momento de presentar la denuncia y durante los dos años subsiguientes, S.A.I. era una adolescente: perspectiva desde la cual debió evaluarse la calidad del acompañamiento estatal proporcionado a la víctima, considerando especialmente su relevancia para determinar si estamos ante un caso donde se ha proporcionado una protección adecuada y efectiva, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, desde una mirada interseccional.

No cabe duda que en el paradigma actual de derechos humanos, los NNyA son sujetos de derecho. Pues bien, el reconocimiento de ejercicio de derechos por sí mismo, exige mayores esfuerzos por parte del entorno y el Estado, desde donde deben arbitrarse los medios necesarios para que puedan ejercerlos conforme al desarrollo de su momento vital. En este sentido, es evidente que las condiciones en las que participa un NNy A en un proceso no son -ni pueden ser- las mismas, en que lo hace un adulto/a. Teniendo en cuenta que lo que no se menciona queda invisibilizado, considero que esquivando este principio rector se omitieron analizar ciertos aspectos del caso, bajo ese prisma.

4. Teniendo en cuenta que la violencia de género es el crimen encubierto más numeroso del mundo, y que en ese contexto la violencia contra las niñas es la expresión más dramática de que los vínculos con los adultos requieren una profunda revisión, se ha destacado que allí confluye una matriz heteronormativa, pero también disputas en torno a las nociones de justicia, formas de enunciación y aparición y reflexiones sobre la misma.

Esta forma de entender la complejidad de las distintas dimensiones que advienen al referirnos a la violencia de género, nos permite advertir las tensiones, yuxtaposiciones, aunque también silencios o cierta invisibilidad al abordar su relación con el suicidio (Iniciativa Spotlight en Argentina, 2021).

De este modo, considero que a lo largo del fallo el Tribunal se desentiende del frustrado recorrido judicial de la víctima, centrándose en la existencia de un derrotero que es atribuido exclusivamente a la desubjetivazion de su persona, provocada por las

secuelas propias del abuso sexual en tanto “dinamitante”. Este enfoque se consolida a través de una lógica que entiende a la víctima como una persona incapacitada por el daño, y desprovista de agencia, incapaz de haberse involucrado -más- con el proceso judicial (“no ratificó la denuncia”, “no declaró cuando la convocaron”, “no puede sostener el tratamiento psiquiátrico”, etc), hundida en un sufrimiento que la arroja al suicidio, antes de poder encontrar justicia dentro del marco del proceso.

Entiendo que esta construcción narrativa, invisibiliza otras variables del caso, es decir las barreras sociales y jurídicas que han impedido el ejercicio pleno de sus derechos, desatendiendo algunos lineamientos y estándares jurídicos de(l) control, los cuales quedan eclipsados por la perpetuidad de la condena: un escenario de persona(je)s antagonistas, donde se pierde la complejidad del contexto (Pitch, 2010).

5. REFLEXIONES FINALES

El control de convencionalidad representa un mecanismo fundamental para asegurar que los derechos humanos sean efectivamente respetados y protegidos en el ámbito nacional. Es, ésta, una categoría analítica cuya consideración resulta indispensable para garantizar intervenciones competentes.

La implementación efectiva del control, exige que las decisiones judiciales sean coherentes con el *corpus iuris* que aborda los alcances de su contenido, lo que incluye la evaluación de la actuación estatal en los casos donde se han visto vulnerados derechos humanos fundamentales, incluso por parte de particulares. En este marco, el juzgamiento penal no debe abstraerse de la necesidad de atender a los compromisos internacionales en derechos humanos de las mujeres, ni tampoco puede observarlos sólo en perspectiva del procesado: tiene que imperativamente revisar, con ojo crítico, la actuación del Estado a lo largo de los procesos judiciales, monitoreando el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el mismo.

De este modo, su actuación cumplirá con el deber de toda autoridad pública de ser co-guardiana del espíritu convencional, fortaleciendo la rendición de cuentas y promoviendo mejoras en el sistema de protección y justicia para las infancias víctimas de violencia de abuso sexual. Teniendo en cuenta que la infancia tiene derecho a una protección especial que, hasta la fecha, los adultos no hemos sido capaces de brindarle (Beloff, 2012), este es justamente el marco de acción que nos brinda la debida diligencia reforzada, al mismo tiempo que un criterio para determinar si el estado ha cumplido sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violencias de género (Ertürk, 2008)

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Apolo Salazar, A. A. (2022). *El control de convencionalidad para juzgar violencia de género desde un enfoque interseccional. Análisis de casos* (Maestria). Universidad Andina Simón Bolívar .
- Association for Women's Rights in Development. (2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. *Derechos de las mujeres y cambio económico*. N° 9, p. 1-8.
- Bazan, V (2012). El control de la convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. En Bazan y Nesh (eds.), *Control de Convencionalidad, Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer y Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*. Bogotá.
- Beloff, M. (2011). La protección de los niños y las políticas de la diferencia. *Lecciones y Ensayos*. N° 89, p. 405-420.
 - (2012). La protección de los niños y las políticas de la diferencia. *Lecciones y Ensayos*. N° 89, p. 405-420.
- Crenshaw, K. (1994). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color. En Fineman y Mykitiuk (eds.). *The Public Nature of Private Violence*. New York, pp. 93-118.
- Cillero Bruñol, M. (2001). El Interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En *Derechos de la niñez y la adolescencia: antología*. San José, Costa Rica: UNICEF.
- Comité de los Derechos del Niño (2003). Observación general N° 5 “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44).
 - (2011). Observación general N° 13 “El Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” (CRC/C/GC/13).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010) .Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.
 - Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
 - Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 3505
 - Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2019). “Violencias contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe”: Publicación Conjunta en Conmemoración del 30 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Corti, H. (2015). Los jueces y el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista URBE et IUS*. Número N° 14, p. 11- 13.
- De los Santos, M (2001). Conveniencia y necesidad de legislar sobre las Tutelas de urgencia. *Revista peruana de derecho procesal*. N°. 4, p. 73-86.
- Dirección General de Derechos Humanos (2021). Colección de dictámenes sobre derechos humanos 2012-2021: “El derecho a la protección contra todas las formas de violencia de género”, Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Excma. Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Córdoba: “Insaurralde Walter Manuel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado, etc.” (SAC 9055601),. Sentencia de 6 de julio de 2021.
- Ertürk, Y. (2008). The Due Diligence Standard: What Does It Entail for Women’s Rights? En C. Benninger-Budel (Ed.), *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*. Martinus Nijhoff Publishers.
- Figueroa, A. M. (2014). Nuevos paradigmas, supremacía constitucional y los derechos de género en Argentina. En Barcesat E.S., Corti A.H. (Eds.). *Derecho Público*, Año III, Vol. 8., pp. 101-123.
- Iniciativa Spotlight en Argentina (2021). Informe final “No son suicidas, son víctimas de femicidio: estudio exploratorio - descriptivo”.
- Peyrano, J.W. (1998). La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución. *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*. N° 59, p. 141-151.
- Pitch, T. (2010). Sexo y genero de y en el derecho: el feminismo jurídico. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*. N°. 44, p. 435–459.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica y la Defensa Pública del Poder Judicial de Costa Rica (2021). Guía para facilitar el Acceso a la Justicia de las personas usuarias indígenas en la Defensa Pública: guía para aplicar la interseccionalidad en los procesos judiciales, perspectiva intercultural, intergeneracional y de género.
- Turyn, A. (2013). Deberes de los Estados y derechos protegidos. En Alonso Regueira, E.M (direc.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*. La Ley, Buenos Aires.
- UNICEF (2023). Guia de buenas practicas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de NNYA víctimas o testigos de violencia sexual.

- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (2019). Cuadernillo de Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género.
- (2020). Dossier de jurisprudencia y doctrina N° 5, Violencia Sexual, Actualización.